

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 7 DE MARZO DE 2017

SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENTE:

Dña. Gema Igual Ortiz

MIEMBROS:

D. César Díaz Maza

Dña. Ana María González Pescador

Dña. Carmen Ruiz Lavín

Dña. María Tejerina Puente

D. José Ignacio Quirós García-Marina

D. Pedro José Nalda Condado

Dña. Miriam Díaz Herrera

D. Juan Domínguez Munáiz

En la Sala de Comisiones del Palacio Consistorial de la ciudad de Santander siendo las ocho horas y treinta y cinco minutos del día señalado en el encabezamiento, se reunió la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa y con asistencia de los Concejales anteriormente relacionados, actuando como Secretario D. César Díaz Maza.

No asiste, habiendo excusado su ausencia, D. Ramón Saiz Bustillo.

Se encuentran presentes, expresamente convocados por la Sra. Alcaldesa, D. Ignacio Gómez Álvarez, Interventor General Municipal, D. José Francisco Fernández García, Director Jurídico Municipal, y Dña. Puerto Sánchez-Calero López, Secretario General del Pleno Accidental, que ejerce provisionalmente las funciones de Secretario Técnico Accidental de esta Junta de Gobierno.

117/1.- APROBACIÓN, si procede, de las Actas de las sesiones anteriores.

Se aprueban, sin modificación y por unanimidad, las actas de las reuniones anteriores que tuvieron lugar el 28 de febrero de 2017 con carácter ordinario, y el 1 de marzo de 2017 con carácter extraordinario y urgente.

2.- CORRESPONDENCIA y asuntos de trámite.

118/2.- Se da cuenta de los siguientes escritos del DEFENSOR DEL PUEBLO:

- En relación al expediente de queja 16016943 presentada por D. Eduardo Santos Salas Pérez Rasilla, comunicando que se dan por finalizada las actuaciones.

- En relación al expediente de queja nº 14007501 presentado por Dña. Purificación Palet Gutiérrez, solicitando información actualizada de los expedientes en tramitación.

- En relación al expediente de queja 16013044 presentada por D. Santiago Saromá Ario, comunicando que se dan por finalizada las actuaciones.

119/2.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la disposición publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA nº 2, extraordinario, de 28 de febrero de 2017. Parlamento de Cantabria. Ley de Cantabria 2/2017, de 24 de febrero, de medidas fiscales y administrativas.

120/2.- Se da cuenta del INFORME DEL LETRADO MUNICIPAL en relación con la Sentencia nº 46/2017, de 10 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, en el procedimiento ordinario nº 240/15, desaconsejando la interposición del recurso de apelación.

121/2.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes RESOLUCIONES JUDICIALES:

De la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sentencia nº 37/2017 de 16 de febrero de 2017, desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento y el Gobierno de Cantabria, y declarando la pérdida sobrevenida del recurso contencioso-administrativo nº 522/2012 interpuesto por la Comunidad de Propietarios Zoco Gran Santander contra la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Santander por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander. Auto nº 34/2017, de 23 de febrero de 2017, declarando terminado el recurso contencioso-administrativo nº 253/2016, interpuesto por D. José Ignacio Bourgon de Izarra contra sanción por infracción de tráfico.

Del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander. Auto nº 18/2017, de 15 de febrero de 2017, autorizando al Ayuntamiento a la entrada en el solar ubicado en la Calle Enseñanza nº 16 para su limpieza, en ejecución subsidiaria.

Del Juzgado Primera Instancia nº 8 de Santander. Sentencia nº 27/17 de 15 de febrero de 2017, dictado en el procedimiento ordinario nº 571/16, estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Ayuntamiento, condenando a Seguros Zurich a indemnizar por los daños causados.

Del Juzgado de lo Penal nº 2 de Santander. Sentencia nº 67/2017, de 1 de marzo de 2017, condenando a D. David Yoel Quezada García a indemnizar al Ayuntamiento por los daños causados.

Del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santander. Sentencia nº 77/2017, de 21 de febrero de 2017, condenando a D. Karim Laghdiri Cuesta a indemnizar al Ayuntamiento por los daños causados.

Del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santander. Sentencia nº 69/2017, de 20 de febrero de 2017, condenando a D. Enrique Alonso Lazo Hogagen a indemnizar al Ayuntamiento por los daños causados.

Del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santander. Sentencia nº 79/2017 de 27 de febrero de 2017, condenando a D. Giancarlo Julio Stefano Caballero a indemnizar al Ayuntamiento por los daños causados.

CONTRATACIÓN

122/3.- APROBACIÓN del expediente para contratar el servicio de conservación y reforma de firmes y pavimentos de las vías, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. Los miembros de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 92.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, acuerdan por unanimidad la retirada del expediente del Orden del Día.

123/4.- APROBACIÓN del expediente para contratar el servicio de conservación y mantenimiento de túneles y pasos inferiores, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia, del siguiente tenor literal:

“Con el fin de contratar el servicio de conservación y mantenimiento integral con garantía total de los túneles y pasos inferiores existentes en la ciudad de Santander, con un presupuesto anual de 210.463,66 € más 44.197,37 € de IVA, según propuesta técnica del Servicio de Ingeniería Industrial Municipal, con sujeción a lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio y Contratación propone a la Junta de Gobierno Local adopte el siguientes ACUERDOS: PRIMERO.- Aprobar de conformidad con los artículos 138.2 y 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el expediente de contratación mediante procedimiento abierto de regulación armonizada con varios criterios de adjudicación, para contratar el servicio de conservación y mantenimiento integral con garantía total de los túneles y pasos inferiores existentes en la ciudad de Santander, con un presupuesto anual de 210.463,66 € más 44.197,37 € de IVA, y un plazo de ejecución de 2 años, más 2 eventuales prórrogas. SEGUNDO.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas, redactados por el Jefe del Servicio de Ingeniería Industrial, que regulan el contrato. TERCERO.- Aprobar el gasto anual por importe de 210.463,66 € más 44.197,37, total 254.661,04 €. Autorizar la cantidad de 10.610,88 €, IVA incluido, con cargo a la partida, 01014153022792 del Presupuesto vigente, referencia 22016/16148, correspondiente a la parte proporcional del presente ejercicio.”

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

PATRIMONIO

124/5.- DESESTIMACIÓN de los recursos de reposición interpuestos por Actium, S.L.U., Siecsa Construcción y Servicios, S.A., Grupo Siecsa, S.L., y la Administración Concursal de Aparcamientos Mendicouague, S.L., contra improcedencia de declarar la resolución del contrato de concesión de obra pública del aparcamiento Mendicouage. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia, del siguiente tenor literal:

“Dada cuenta de los recursos de reposición presentados por Actividades Industriales Urbanísticas y Medioambientales, S.L., (en adelante ACTIUM, S.L.), SIECSA, Construcción y Servicios, S.A., Grupo SIECSA, S.L., y D. Juan Carlos Sanchez Girón, en funciones de Letrado-Administrador concursal de Lafuente & Sanchez Giron, S.L.P., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de enero de 2017, que declaraba que no procede la resolución del contrato de concesión del aparcamiento público subterráneo en el Parque Mendicouague por la situación de liquidación de la concursada Aparcamientos Mendicouague, S.L., al existir otras empresas adjudicatarias y suscriptoras del contrato, obligadas solidariamente al cumplimiento del mismo, que ni se encuentran en situación de insolvencia ni les es transmisible la situación de la concursada. Visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Patrimonio, que obra en el expediente y en el que se indica lo siguiente: “Los cuatro recurrentes formulan alegaciones similares contra el citado Acuerdo, por lo que considero que deben tratarse conjuntamente, por economía procedimental (ex. artículo 57 de la Ley 39/2015). ACTIUM alega en primer lugar que, a pesar de que la oferta fue

presentada conjuntamente por ACTIUM, S.L.U., y SIECSA, Construcción y Servicios, S.A, la concesión se otorgó a la sociedad mercantil Aparcamientos Mendicoague, S.L., y que, por tanto, estas empresas no son las concesionarias y no asumieron obligación alguna en el contrato, a pesar de responder solidariamente junto con Aparcamientos Mendicoague, S.L., (apartado 2º de la cláusula 1ª del contrato). Dice, además, que “siendo causa de resolución de la concesión la apertura de la fase de liquidación de Aparcamientos Mendicoague, S.L., deja de existir el concesionario y no puede, (este Ayuntamiento) sin la tramitación de un procedimiento concesional, nombrar, sin más unos nuevos concesionarios, siendo tal decisión nula de pleno derecho, ex. artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento de Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Afirman, además, que en contra de lo que dice la Resolución recurrida, (artículo 48.2 de la Ley de Contratos del Sector Público), “los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único (...)”, no nos encontramos ante una unión temporal, como se extrae del expediente administrativo, sino “ante una única empresa concesionaria y ante dos empresas que garantizaron las responsabilidades de esta, pero sólo para el caso de incumplimiento imputable a dicha empresa, pero no siendo responsable si la concesionaria incurre en causa de resolución por estar en liquidación (...). En definitiva, toda responsabilidad que el Ayuntamiento quiera anudar a la recurrente y a SIECSA, S.A., en relación con la concesión otorgada a Aparcamientos Mendicoague, S.L., pasaría por su condición de garantes o fiadores del cumplimiento del contrato, de tal manera que, sólo en el caso de resolución del contrato por causa imputable al concesionario (cuestión diferente a la liquidación de la empresa) podría el Ayuntamiento derivar responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.” En este mismo sentido se manifiestan las demás recurrentes y el administrador concursal. En esta alegación hay varios errores conceptuales de bulto. Aquí no se trata de que exista un sólo concesionario (Aparcamientos Mendicoague, S.L.) y dos empresas fiadoras o avalistas (ACTIUM y SIECSA) sino de un contrato del que forman parte las tres empresas como contratistas. En efecto, en el citado contrato de concesión, se deja constancia expresa de que las tres entidades firmantes, esto es, las dos adjudicatarias y la tercera sociedad creada ad hoc, responden, conjunta y solidariamente, de la ejecución del mismo: “Las empresas ACTIUM, S.L.U., y SIECSA, Construcciones y Servicios, S.A., se obligan conjunta y solidariamente con la empresa Aparcamiento Mendicoague, S.L., en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato”. La recurrente, en cambio, afirma sin fundamento alguno: “nos encontramos ante una única empresa concesionaria y ante dos empresas que garantizaron las responsabilidades de esta, pero sólo para el caso de incumplimiento imputable a dicha empresa, pero no siendo responsable si la concesionaria incurre en causa de resolución por estar en liquidación (...)”. ¿De dónde extrae esta conclusión?. Por otra parte, afirma que no se puede aplicar a este caso la doctrina de las agrupaciones temporales de empresa para concurrir a una licitación, porque, en su opinión, finalmente se crea una empresa instrumental ad hoc que hace desaparecer de la esfera jurídica del contrato a las dos empresas adjudicatarias del mismo. Me remito en este apartado a lo ya expresado en la Resolución recurrida: A la licitación se presentó una agrupación temporal de empresas que se comprometieron a crear una empresa conjunta para la gestión del contrato. Que no se constituyeran en UTE (en escritura con nombramiento de apoderado) sino en una empresa instrumental para gestionar el contrato, sin solvencia económica suficiente, llevó al Servicio Municipal de Intervención, en informe de fiscalización, conocido tanto por ACTIUM, S.L.U., como por SIECSA, Construcciones y Servicios, a expresar lo siguiente: “Se ha tenido conocimiento de la constitución de la sociedad aparcamiento Mendicoague, S.L., B-39692413, creada por las empresas adjudicatarias del contrato de concesión de la redacción de proyecto, construcción y subsiguiente explotación del estacionamiento subterráneo situado en el Parque de Mendicoague, en régimen exclusivo de residentes. La empresa creada aporta menos garantías de solvencia técnica y económica que la que se deriva de la oferta presentada

conjuntamente por las sociedades ACTIUM, S.L.U., (B-39669056) y SIECSA, Construcción y Servicios, S.A., (A-39015169). A fin de que este Ayuntamiento mantenga la garantía debida en la ejecución del contrato, éste habrá de suscribirse solidariamente por ambas empresas, sin perjuicio de que, además, lo suscriba la empresa creada al efecto". Debemos tomar en consideración a cuanto antecede, lo dispuesto en el artículo 193 de Ley de Contratos del Sector Público, según el cual, se garantiza la vinculación contractual de las partes, al indicar que "los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas." Pues bien, si el contrato fue suscrito por las mercantiles que licitaron (ACTIUM, S.L.U., y SIECSA, Construcción y Servicios, S.A) y por la nueva empresa creada por éstas (Aparcamientos Mendicouague, S.L.), y en las cláusulas del propio contrato se determina que las dos primeras se obligan conjunta y solidariamente con la última, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato, es indudable que la situación de insolvencia y la resolución del concurso respecto de la última (Aparcamientos Mendicouague, S.L.), no implica que concurra esa situación en las restantes (al menos ninguna declaración en tal sentido existe respecto de las mismas). Y si todas y cada una, se obligan solidariamente al cumplimiento del contrato, la imposibilidad de la ejecución por una, no impedirá que las restantes deban proceder a cumplir tal contrato, si no concurre en ellas causa que impida tal cumplimiento. Todos los recurrentes mantienen, además, que la Resolución recurrida es extemporánea, dado que este Ayuntamiento no intervino para impugnar el inventario de la empresa concursada, y que la apertura de la fase de liquidación del concurso de acreedores supone automáticamente la resolución del contrato y la consiguiente extinción de la concesión y, por tanto, aquélla es nula de pleno derecho. Lo que olvidan los recurrentes es que tanto ACTIUM como SIECSA, Construcción y Servicios, S.A., también forman parte del contrato conjunta y solidariamente con la empresa instrumental concursada tal como ha quedado dicho y, por tanto, el contrato habrá de ser cumplido por las dos empresas que lo firmaron junto a Aparcamiento Mendicouague, S.L. En la alegación tercera de ACTIUM, la recurrente expresa un argumento que no formulan los demás recurrentes y es que, "subsidiariamente, ACTIUM, S.L., dejó de ser parte en el contrato desde que transmitió el total de sus participaciones a las sociedades SIECSA, Construcción y Servicios, S.A., y Grupo SIECSA, S.L.," considerando que éstas dos sociedades se habían subrogado en la posición que inicialmente ocupaba ACTIUM, S.L., cuestión conocida y no objetada por este Ayuntamiento. El hecho de que ACTIUM, S.L., transmitiera sus participaciones sociales a otras sociedades del Grupo SIECSA, no implica que desaparezca del contrato, en su calidad de contratista obligado conjunta y solidariamente, porque ACTIUM no ha desaparecido del tráfico jurídico y, por tanto, debe responder de manera solidaria junto a las otras dos empresas que firmaron el contrato. Por último, en Otrosí primero, ACTIUM solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, "por cuanto su ejecución producirá perjuicios de imposible o difícil reparación (...)" y lo fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho del acto impugnado (artículo 47.1 de la Ley 35/2015). Considero que hay que rechazar esta petición de suspensión porque no existe nulidad de pleno derecho como se afirma de contrario, tal como ha quedado reflejado en el cuerpo de este informe y en la propia Resolución recurrida, y tampoco se producirían perjuicios de imposible o difícil reparación. Los demás recurrentes no solicitan suspensión del acto impugnado. En base a todo ello, el Jefe del Servicio de Patrimonio en el informe aludido propone la desestimación íntegra de los recursos de reposición formulados así como la desestimación de la suspensión de la ejecución instada por ACTIUM, S.L. Igualmente, por el Letrado de la Asesoría Jurídica, se ha emitido informe complementario al anterior, en el que se indican las siguientes consideraciones, fundamentos y conclusiones: "2.- Consideraciones: Primera.- Procedencia para acordar la acumulación del procedimiento y resolución de los recursos. Los recursos formulados, traen todos causa de una misma resolución y se refieren, todos, al mismo asunto en relación con un único expediente, con independencia de la pluralidad de interesados recurrentes. En ese sentido, debe tomarse en consideración lo

dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé la acumulación del procedimiento según se detalla: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno." En el presente caso, entendemos que concurren las circunstancias para acordar la acumulación de la tramitación y resolución de los recursos formulados. Segunda.- En cuanto al contenido de las alegaciones objeto del recurso. El Letrado que suscribe coincide en lo sustancial, con las consideraciones y propuesta que realiza en su informe el Jefe del Servicio de Patrimonio, por lo que no procede hacer nueva invocación o pronunciamiento al respecto, dándose por reproducido. Por otra parte, cabe indicar que, en la fundamentación o motivación del acuerdo impugnado, lo sustancial, no es la invocación al término UTE, o la consideración de UTE para determinar la responsabilidad solidaria de las recurrentes, sino la propia obligación solidaria asumida por las mismas en el contrato suscrito. Y nos explicamos: Las recurrentes, en sus alegaciones, indican que no suscribieron ni fueron adjudicatarias del contrato en calidad de UTE (cuestión, a nuestro juicio, que resulta más que discutible, desde el aspecto sustantivo y no meramente formal, si nos atenemos a los documentos obrantes en el expediente y a la práctica utilizada por las recurrentes para la presentación de la oferta, adjudicación del contrato y suscripción del mismo). Y por ello, las recurrentes, alegan que no puede aplicarse la doctrina y jurisprudencia que ha surgido en torno a la pervivencia del contrato sin ser resuelto, cuando una de las empresas agrupadas en la UTE entra en situación de concurso o en la fase de liquidación, pero no las restantes. La cuestión que fundamenta y motiva el acuerdo impugnado, reiteramos, no es la forma de UTE ni ninguna otra distinta, sino el contenido del régimen de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a la que se someten contractualmente las distintas empresas, una de ellas, la recurrente, y sus efectos respecto del cumplimiento del contrato y pervivencia del mismo. Y tal solidaridad, no se concreta en avalar o responder simplemente de la "fianza" o garantía definitiva que por tal contrato debió depositarse (5 % del importe de adjudicación), ni simplemente asumir responsabilidades derivadas de incumplimiento culpable. Es una solidaridad para cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato, por tanto, también el mantenimiento de la prestación del servicio correspondiente ante la imposibilidad (legal o material) de cualquiera de ellas. Tal régimen de solidaridad es igual (mimético), al que se genera por una UTE. Y si en el caso de las UTE, la doctrina y la jurisprudencia, entiende que esa obligación solidaria para todas y cada una de las empresas, no constituye un centro subjetivo de imputación de derechos y obligaciones, sino que persiste en cada una de ellas, con independencia de las restantes, la misma solución debe darse para la posición y obligaciones de la recurrente. Es decir, lo que se extrae de la doctrina y la jurisprudencia, es el contenido y las consecuencias que genera la obligación solidaria de cumplir el contrato al que se someten dos o más empresas distintas e independientes. Y en el presente caso, el contrato fue suscrito por tres empresas, como tales, de forma independiente, y no sólo por la tercera creada por las dos primeras. Ni tampoco la suscripción de las dos primeras se imputó por su representación o participaciones en la tercera. Lo fue, precisamente, porque la tercera no cumplía por sí sola las condiciones de solvencia exigibles o acreditadas por sus dos creadoras. Y las tres aceptaron libre y voluntariamente, asumir la solidaridad respecto del cumplimiento de las obligaciones (todas), derivadas del contrato. Contrato que está vigente en tales términos y que en ningún momento ha sido anulado, revocado ni suspendido (ni siquiera impugnado). Sentado lo anterior, es obvio que la situación de la concursada y la declaración de la fase de liquidación en el procedimiento concursal, no genera la obligación legal de resolver el contrato que invoca la recurrente, por cuanto existen otras empresas obligadas solidariamente, que ni se encuentran en situación concursal ni, mucho menos, en fase de liquidación. Y, persistiendo éstas (las recurrentes), no tiene aplicación automática ex lege, la

declaración de resolución contractual, tal y como determina el acto impugnado. La resolución por causa de liquidación, efectivamente está previsto como causa legal obligatoria, pero, lógicamente, cuando la única contratista entra en tal situación, o cuando siendo varias contratistas todas incurren en dicha causa. No cuando coexiste la obligación solidaria entre varios contratistas independientes entre sí, con su propia personificación separada, y la liquidación opera sobre uno y no sobre el resto que mantienen la capacidad para el cumplimiento de sus obligaciones, como ocurre en el caso que nos ocupa. En consecuencia, las alegaciones formuladas por las recurrentes, no desvirtúan los hechos ni los fundamentos que sirven de motivación al acuerdo impugnado que, por ello, consideramos ajustado a derecho. Tercera.- En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por ACTIUM, S.L.U., entendemos que existe un interés público prevalente que aconseja su desestimación. La recurrente ACTIUM, S.L.U., invoca la causa de nulidad para sustentar una pretensión de suspensión de la ejecución del acto impugnado. Cabe indicar al respecto, que no apreciándose causa de nulidad, tal y como hemos fundamentado en las consideraciones anteriores, carece de sustento admitir la pretensión. Tampoco se aprecia que la ejecución del acuerdo impugnado, genere en la recurrente una situación de perjuicio de muy difícil o imposible reparación, porque no puede constituir perjuicio la exigencia del cumplimiento de la obligación a la que se sometió voluntariamente y que, en consecuencia, le es exigible. Y, en todo caso, procede ponderar el interés público prevalente, que es que el contrato se cumpla y que la prestación del servicio se garantice. Además, en aplicación de la doctrina surgida sobre la figura de la suspensión, en relación al principio "fumus boni iuris" (sin necesidad de entrar en los pormenores o aspectos de fondo cuyo objeto de apreciación deber considerarse al resolver el recurso), atendiendo a los fundamentos que anteriormente invocamos, el propio interés público prevalente y el contenido del propio expediente, nos llevan a entender (precisamente por asunción de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por la recurrente), que no concurre tal apariencia de buen derecho en la pretensión que ahora mantiene para dicha suspensión. 3.- Conclusiones: En base a cuanto antecede, a juicio del letrado que suscribe, procede adoptar acuerdo, en los términos siguientes: 1º) Acordar la acumulación del procedimiento y resolver conjuntamente los recursos formulados por los cuatro recurrentes, al concurrir las circunstancias para ello previstas en el artículo 57 de la Ley 39/2015, sin que contra tal acuerdo proceda recurso alguno. 2º) Admitir a trámite los recursos formulados, por cuanto el acto impugnado es susceptible de impugnación en vía administrativa, mediante el recurso formulado y haberse interpuesto en plazo por sujetos legitimados o interesados. 3º) Desestimar íntegramente los recursos de reposición formulados por la representación de ACTIUM, S.L.U., SIECSA, Construcción y Servicios, S.A., Grupo SIECSA, S.L., y la Administración Concursal de Aparcamientos Mendicouague, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander de fecha 11 de enero de 2017, por el que se dispuso la no procedencia de declarar la resolución del contrato de concesión de obra pública del aparcamiento Mendicouague, así como indicar a las empresas interesadas distintas de la concursada su condición de responsables solidarias en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cuanto las alegaciones formuladas por las recurrentes en sus escritos de recurso no desvirtúan los fundamentos y hechos que motivan el acuerdo impugnado, el cual se entiende ajustado a Derecho. 4º) Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, formulada por la recurrente ACTIUM, S.L.U., por cuanto se considera que no concurren las causas legales para tal suspensión, al entender prevalente el interés público derivado del mantenimiento del servicio y al no apreciar en tal pretensión la apariencia de buen derecho, según las consideraciones anteriormente invocadas. En consecuencia y, con las precisiones anteriores, nos adherimos al informe emitido por el Jefe del Servicio de Patrimonio que propone tanto la desestimación de los recursos formulados como de la solicitud suspensión del acto impugnado." A tenor de lo fundamentado y propuesto en los informes que anteceden, este Concejal Delegado de Patrimonio somete a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta

de ACUERDOS: PRIMERO.- Acordar la acumulación del procedimiento y resolver conjuntamente los recursos formulados por los cuatro recurrentes, al concurrir las circunstancias para ello previstas en el artículo 57 de la Ley 39/2015, sin que contra tal acuerdo proceda recurso alguno. SEGUNDO.- Admitir a trámite los recursos formulados, por cuanto el acto impugnado es susceptible de impugnación en vía administrativa, mediante el recurso formulado y haberse interpuesto en plazo por sujetos legitimados o interesados. TERCERO.- Desestimar íntegramente los recursos de reposición formulados por la representación de ACTIUM, S.L.U, SIECSA, Construcción y Servicios, S.A., Grupo SIECSA, S.L., y la Administración Concursal de Aparcamientos Mendicouague, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander de fecha 11 de enero de 2017, por el que se dispuso la no procedencia de declarar la resolución del contrato de concesión de obra pública del aparcamiento Mendicouague, así como indicar a las empresas interesadas distintas de la concursada su condición de responsables solidarias en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cuanto las alegaciones formuladas por los recurrentes en sus escritos de recurso no desvirtúan los fundamentos y hechos que motivan el acuerdo impugnado, el cual se entiende ajustado a Derecho. CUARTO.- Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado formulada por la recurrente ACTIUM, S.L.U., por cuanto se considera que no concurren las causas legales para tal suspensión, al entender prevalente el interés público derivado del mantenimiento del servicio y al no apreciar en tal pretensión la apariencia de buen derecho, según las consideraciones anteriormente invocadas. QUINTO.- Notificar el presente Acuerdo en los términos y plazos legales y reglamentarios, a las partes interesadas, así como ponerlo en conocimiento del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander, a los efectos oportunos."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

125/6.- TOMA DE CONOCIMIENTO de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 11 sobre uso de la vivienda sita en la Avda. Deporte nº 13. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia, del siguiente tenor literal:

"Visto contrato de arrendamiento suscrito con D. [REDACTED] con fecha 16 de octubre de 1985 de la vivienda municipal sita en la Avda. Deporte nº 13, [REDACTED]. Visto escrito presentado por Dña. [REDACTED] acompañando sentencia de divorcio de D. [REDACTED], titular del contrato de arrendamiento de la vivienda municipal sita en la Avda. Deporte nº 13, [REDACTED]. Considerando que en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11, nº 0000406/2016, se le atribuye el uso de la vivienda familiar sita en la Avda. Deporte nº 13, [REDACTED], con efectos a 1 de octubre de 2016, por anualidades y de forma alternativa entre ambos cónyuges, correspondiendo el primero periodo de uso a la esposa, por término de

un año computable a partir de citada fecha, y al esposo por el siguiente periodo de 12 meses, computable por ende a partir de 1 de octubre de 2017. Teniendo en cuenta igualmente que dispone: "Cada uno de los cónyuges quedará obligado a satisfacer la renta, consumos y gastos ordinarios de comunidad de propietarios durante los respectivos periodos de tiempo en el uso de la vivienda (...)". Vistos los demás trámites y actuaciones del expediente, el Concejal Delegado de Patrimonio que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO.- Tomar conocimiento de la Sentencia de divorcio de los cónyuges D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 nº 0000406/2016, por la que se le atribuye el uso de la vivienda familiar sita en la Avda. Deporte nº 13, [REDACTED], con efectos a 1 de octubre de 2016, por anualidades y de forma alternativa entre ambos cónyuges, correspondiendo el primero periodo de uso a la esposa (Dña. [REDACTED]), por término de 1 año computable a partir de citada fecha, y al esposo (D. [REDACTED]) por el siguiente periodo de 12 meses, computable por ende a partir de 1 de octubre de 2017. Igualmente dispone la citada Sentencia que "cada uno de los cónyuges quedará obligado a satisfacer la renta, consumos y gastos ordinarios de Comunidad de Propietarios durante los respectivos periodos de tiempo en el uso de la vivienda (...)". SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior: Expedir los recibos de arrendamiento de la vivienda municipal sita en la Avda. del Deporte nº 13, [REDACTED] (que venían siendo emitidos a nombre de D. [REDACTED]), a nombre de Dña. [REDACTED], DNI [REDACTED], hasta el mes de septiembre de 2017 inclusive, manteniéndose el resto de condiciones del arrendamiento existente. Dña. [REDACTED] deberá personarse en la Recaudación Municipal a efectos de cumplimentar la domiciliación de los recibos de arrendamiento de la citada vivienda durante los periodos a los que está obligada al pago de los mismos. TERCERO.- A partir del 1 de octubre de 2017 los recibos se emitirán a nombre de D. [REDACTED] durante el periodo de 1 año, y en los sucesivos, alternativamente, con Dña. [REDACTED]. Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia dictada. CUARTO.- Trasladar el presente Acuerdo a los interesados, al Servicio de Rentas y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos oportunos."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y VIVIENDA

126/7.- APROBACIÓN del proyecto técnico de renovación de la Calle Profesor Jiménez Díaz. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda, del siguiente tenor literal:

"Examinado el Proyecto de renovación de la calle Profesor Jiménez Díaz, elaborado por el Servicio de Vialidad. Vistos los informes de la Oficina de Supervisión de Proyectos y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, así como lo determinado

en los artículos 146 de la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, 88 y 90 del Texto Refundido de disposiciones en materia de Régimen Local, 67.3 del Reglamento de Planeamiento y 127.1.f) de la Ley de Bases de Régimen Local. Por el Concejal Delegado de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda se propone a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la adopción del siguiente ACUERDO: Aprobar técnicamente el Proyecto de renovación de la calle Profesor Jiménez Díaz, propuesto por el Servicio de Vialidad, y cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 1.559.644,98 € (IVA incluido)."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

127/8.- APROBACIÓN del proyecto técnico de Microespacio 2 en la Calle Fernando de los Ríos nº 68. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda, del siguiente tenor literal:

"Examinado el Proyecto básico y de ejecución en la Calle Fernando de los Ríos nº 68, Microespacio 2, elaborado por el Servicio de Arquitectura. Vistos los informes de la Oficina de Supervisión de Proyectos y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, así como lo determinado en los artículos 146 de la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, 88 y 90 del Texto Refundido de disposiciones en materia de Régimen Local, 67.3 del Reglamento de Planeamiento y 127.1.f) de la Ley de Bases de Régimen Local. Por el Concejal Delegado de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda se propone a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la adopción del siguiente ACUERDO: Aprobar técnicamente el Proyecto básico y de ejecución en la Calle Fernando de los Ríos nº 68, Microespacio 2", propuesto por Servicio de Arquitectura, y cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 393.266,19 €."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

MEDIO AMBIENTE

128/9.- APROBACIÓN del proyecto técnico de renovación y mejora de la red de abastecimiento en la Calle General Dávila, entre los depósitos de Avellano y Arna. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos, del siguiente tenor literal:

"Visto el informe técnico relativo al proyecto de renovación y mejora de la red de abastecimiento en la Calle General Dávila, entre el Depósito del Avellano y el Depósito de Arna, obra con cargo a los recursos financieros que el concesionario del

Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado de Santander debe destinar anualmente como canon anual para la ejecución de obras de nueva ejecución, ampliación, mejora, reposición y sustitución, conforme a las condiciones indicadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la concesión. Por el Concejal Delegado de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Bases del Régimen Local, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO: Aprobación del Proyecto de renovación y mejora de la red de abastecimiento en la Calle General Dávila, entre el Depósito del Avellano y el Depósito de Arna."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

MOVILIDAD SOSTENIBLE

129/10.- APROBACIÓN del Convenio de colaboración con la Asociación Técnica de Carreteras para la promoción del transporte público con motivo del X Jornada de Vialidad Invernal. Se da cuenta de una Propuesta de la Concejal de Cultura y Turismo, del siguiente tenor literal:

"A la vista de los informes del Servicio Municipal de Transportes Urbanos y de la Intervención municipal en relación con la propuesta de Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Santander (Servicio Municipal de Transportes Urbanos) y la entidad Asociación Técnica de Carreteras, organizadora del Congreso X Jornadas de Vialidad Invernal, que se celebrará en Santander los días 14 a 16 de marzo de 2017. Considerando que, ante Congresos de esta categoría, el Ayuntamiento quiere velar por su mejor desarrollo intentando, en lo posible, que la movilidad de los participantes se efectúe en transporte público de manera que la fluidez del tráfico general no se vea afectada. Esta Concejalía propone a la Junta de Gobierno Local la aprobación del siguiente ACUERDO: Aprobar la suscripción del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Santander (Servicio Municipal de Transportes Urbanos) y la entidad asociación Técnicas de Carreteras, organizadora del Congreso "X Jornadas de Vialidad Invernal" que se celebrará en Santander los días 14 a 16 de marzo de 2017, en virtud del cual el Ayuntamiento de Santander a través del Servicio Municipal de Transportes Urbanos entregará a la citada empresa 450 tarjetas de transporte válidas para viajar en los autobuses del TUS entre las 0:00 horas del día 14 y las 23:59 horas del día 16 de marzo de 2017."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

130/F.- ADJUDICACIÓN del contrato de suministro, en arrendamiento, de escenarios y otros materiales para eventos a Niños en Las Llamas, S.L.U. Previa declaración de urgencia, acordada por unanimidad, se da cuenta de una propuesta del Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia, del siguiente tenor literal:

“Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de noviembre de 2016 se aprobó expediente y pliegos de condiciones mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación para la contratación del suministro en alquiler de escenarios y otros materiales para eventos por plazo de 2 años con posibilidad de otro de prórroga y por un importe anual de 123.966,95 €. Presentaron proposición las siguientes empresas: Niños en Las Llamas, S.L.U., con CIF B39696521; Espectáculos Grupo Cero, S.L., con CIF B14612345. Vistos los informes que obran en el expediente. Vista la propuesta que eleva la Mesa de Contratación de fecha 12 de enero de 2017, según lo dispuesto en el artículo 320 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, el Concejal de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO.- Excluir de la licitación a la mercantil Espectáculos Grupo Cero, S.L., por incumplimiento de las prescripciones establecidas en el pliego técnico. En concreto, y según refiere el Informe de valoración emitido por el Jefe de los Servicios Generales, “hay que indicar en este punto que las casetas prefabricadas que se ofertan no se corresponden con las solicitadas en los pliegos técnicos. En los pliegos se solicitaba una caseta de feria, con tabique modular de madera, estructura de madera maciza de abeto y revestimiento con friso de abeto, y lo que se ha ofertado es una estructura de acero galvanizado, terminado en chapa recalada blanda. Por ello hay que concluir que en este aspecto no cumplen con lo establecido en los pliegos técnico”. SEGUNDO.- Adjudicar el contrato de suministro en arrendamiento de escenarios y otros materiales para eventos tramitado mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación a Niños en Las Llamas, S.L.U., con CIF B39696521 en los siguientes términos:

ELEMENTO	PRECIO	CON IVA				DIA ADICIONAL	CON IVA
Escenario 6x4 mtrs. -exclusivo uso municipal-	639,93 €	774,31 €	precio por día			44,4522	54,21
Escenario 12x6 ó 10x5 mtrs.	616,34 €	745,78 €	precio por tres días			54,3824	66,32
Escenario 12x8 mtrs.	1.528,81 €	1.849,86 €	precio por tres días			57,646	70,3
Escenario 12x10 mtrs.	1.838,51 €	2.224,59 €	precio por tres días			61,2622	74,71
Escenario móvil min 5x3, max 6x4 mtrs.	389,39 €	471,16 €	precio por día			194,6926	237,43
jaima 5x5 mtrs.	310,88 €	376,16 €	precio por diez días			31,0862	37,91
Jaima 3x2	65,60 €	79,38 €	precio por tres días			8,2	10
Carpa con pórtico (de 10,15 ó 20 mtrs.)	6,22 €	7,52 €	precio por diez días			0,7052	0,86
Tableros con caballetes	3,28 €	3,97 €	precio por unidad y evento				
Vallas	0,47 €	0,57 €	precio por unidad y evento				
1 Hinchable	237,80 €	287,74 €	precio por día, incluido monitor				
2 Hinchables	383,02 €	463,46 €	precio por día, incluido monitor				
3 Hinchables	504,30 €	610,20 €	precio por día, incluido monitor				
4 Hinchables	619,21 €	749,24 €	precio por día, incluido monitor				
sillas	0,77 €	0,93 €	precio por unidad y evento				
Equipo Megafonía 400W	153,21 €	185,38 €	precio por día				
Equipos de iluminación de escenarios	243,38 €	294,48 €	precio por evento				
Estand Modular	15,33 €	18,55 €	precio por evento				
Tarima 2x1 mtrs.	19,08 €	23,09 €	precio por día			6,3632	7,76
Caseta prefabricada 3x2 mtrs.	255,19 €	308,78 €	precio por diez días			26,158	31,9
Suelo carpa y stand	4,64 €	5,62 €	precio por evento				
Arco de salida y meta	237,80 €	287,74 €	precio por evento				

La empresa ha obtenido 35 puntos en la valoración sobre los criterios dependientes de juicio de valor sobre los 40 posibles, según consta en el informe de valoración técnica de las ofertas. Al haber sido excluida la otra oferta presentada debe concedérsele la mayor puntuación en los criterios aplicables de forma automática, esto es, 60 puntos por lo que la puntuación final es de 95 puntos. La empresa adjudicataria ha presentado la documentación solicitada relativa a estar al corriente de las obligaciones tributarias. También ha aportado una garantía definitiva por un importe de 10.165,28 € y abonado los gastos de publicidad de la licitación por importe de 822,75€. TERCERO.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la partida 01010.3380.20300 y referencia 22017/190 por un importe de 137.500 € (IVA correspondiente incluido) a favor de Niños en Las Llamas, S.L.U., con CIF B39696521, cantidad suficiente para hacer frente al gasto correspondiente al contrato durante esta anualidad (11 meses de 2017). Registro de Expedientes nº 224/2016. Deberá formalizarse contrato administrativo después de 15 días hábiles a contar desde la notificación de este Acuerdo."

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

En cuyo estado, siendo las ocho horas y cuarenta minutos, la Presidenta dio por terminada la sesión; de todo lo cual, como del contenido de la presente acta, yo, la Secretario suplente, certifico.